



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 110014003086-2023-00130-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCION Y VENTAS LTDA. –BADIVENCOOP LTDA.-** contra **ALEXANDER BLANCO RODRIGUEZ**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$409.226 M/cte.**, por concepto de 6 cuotas vencidas discriminadas en la demanda, contenidas en el pagaré No. 051647 allegado como base de la ejecución, causadas entre el 5 de agosto de 2020 al 5 de enero de 2021, además de sus intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$3'168.943 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios generados desde el 6 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCION Y VENTAS LTDA. –BADIVENCOOP LTDA.-** contra **ALEXANDER BLANCO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ Y YURY MILENA TORRES CUBILLOS**, por las consecutivas obligaciones:

3.- Por la suma de **\$4'036.343 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 048177 allegado como base de la ejecución, además de los intereses

moratorios generados desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$6'677.973 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 45631 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios generados desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de optar por la notificación en los términos señalados en la citada Ley, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

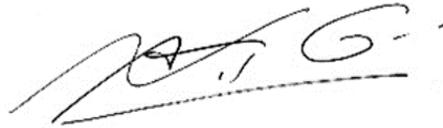
Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Donna Xiomara López Prieto**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

Se exhorta a la parte actora para que informe el lugar en el que se ubican los originales de los pagarés allegados como base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo, además deberá señalar que el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo

ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o directamente en la Sede del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>005</u> de hoy <u>26 DE ENERO DE 2023</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB



**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1587ab4f46d15ec619c356ae8575dd4c2fd151d22110c674b40c7982a45189fc**

Documento generado en 23/01/2023 05:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**